



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

El Principio de Congruencia Procesal.- El Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente, toda vez que la infracción a este principio determina la emisión de resoluciones incongruentes.
Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Lima, ocho de agosto de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:**

VISTOS; vista la causa llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos señores Távora Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordoñez Alcántara y Lévano Vergara; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, interpuesto por Ana Francisca Santa María Alva, en calidad de apoderada y abogada de Ángel Custodio y Juan Bautista Hernández Alarcón, contra el auto de vista de fecha catorce de mayo del año dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, que declara nulo todo lo actuado en el presente proceso, e improcedentes las pretensiones demandadas, con lo demás que contiene; en los seguidos contra Antonieta Hernández Alarcón sobre indemnización.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por las siguientes infracciones normativas:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

i) **Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado concordado con los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y de los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Manifiesta que, tal como señala el auto de primera instancia, apeló la resolución número cuatro, en el extremo que declaró fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir desde setiembre del 2011 hasta el 10 de julio del 2015, propuesta por la demandada y, dispuso continuar con el trámite del presente proceso respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir de los dos últimos años, esto es, desde el 11 de julio del 2015 hasta el 11 de julio del 2017. Sin embargo, indica que el *Ad quem* ha señalado en la recurrida que se demanda la pretensión de indemnización cuyo daño consiste en el lucro sin precisar si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual, además, que el *A quo* tomó posición por la responsabilidad extracontractual cuando declaró fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción. Asimismo, precisa que cuando apeló la resolución número cuatro, afirmó que: *“Cuando un copropietario usa de manera exclusiva un bien, impidiendo dicho uso a los demás copropietarios del mismo, nace la obligación (crediticia) de indemnizarles (más bien retribuirles o compensarles) por la privación del referido uso (artículo 975 del Código Civil).* Añade que, sobre la base de la cita realizada en el fundamento jurídico de su recurso de apelación, el Colegiado Superior manifiesta: *“(…) si a juicio de la demandante, la indemnización es un crédito, y lo que se pretende es exigirlo, no corresponde plantear una indemnización, sino una obligación de dar suma de dinero”.* Igualmente, alega que la Sala Superior erradamente concluye que se advierte *“una grave falta de conexión lógica entre lo que se pretende en el petitorio -indemnización por lucro cesante- y los hechos de la demanda y lo expresado en el escrito de apelación de la demandante, -pago de un crédito- de allí que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del numeral 4 del artículo 427 del*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

Código Procesal Civil”, por tal motivo, precisa que el *Ad quem* ha desviado por completo el marco del debate judicial al momento de emitir su fallo, pues lejos de resolver sobre la pretensión impugnatoria referida a revocar el auto que declaró fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la demandada, indica -sin motivo alguno- que se habrían modificado los hechos de la demanda ocasionando su improcedencia por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. De otro lado, arguye que su pretensión indemnizatoria encuentra fundamento jurídico principalmente en el artículo 975 del Código Civil, agrega, que es cierto que en la demanda no establecieron si la pretensión indemnizatoria derivaba de un supuesto de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin perjuicio de ello, refiere que el Juez de primera instancia optó por afirmar que la pretensión indemnizatoria tiene carácter extracontractual, lo cual lo llevó a declarar, mediante resolución número cuatro, fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por la demandante.

ii) Infracción normativa del artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil. Alega que, el Colegiado Superior aplicó indebidamente el artículo denunciado, ya que en el auto se citan cuatro líneas que se encuentran “Cuando un copropietario usa de manera exclusiva un bien, impidiendo dicho uso a los demás copropietarios del mismo, nace la obligación (crediticia) de indemnizarles (más bien retribuirles o compensarles) por la privación del referido uso”. Asimismo, precisa que sobre la base de la referida cita la Sala Civil indica en su considerando 3.8, que: “(...) si a juicio de la demandante, la indemnización es un crédito, y lo que se pretende es exigirlo, no corresponde plantear una indemnización, sino una obligación de dar suma de dinero”, debido a ello, indica que el *Ad quem* llega a la conclusión de que la demanda debe declararse improcedente en aplicación del artículo 427 numeral 4 del Código Procesal Civil. Finalmente, precisa que los hechos en que se sostiene el petitorio de la presente demanda (indemnización por lucro



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

cesante) son perfectamente concordantes con el supuesto fáctico del artículo 975 del Código Civil, por tal motivo, refiere que resulta evidente que el *Ad quem* entiende la palabra “crédito” en un sentido lato, limitado, restringido y como si solo pudiese estar relacionada a una obligación de dar suma de dinero, lo cual es errado.

III. ANTECEDENTES:

3.1. Demanda:

Ángel Custodio Hernández Alarcón y Juan Bautista Hernández Alarcón, han interpuesto la presente demanda de indemnización, teniendo como pretensión que la demandada Antonieta Hernández Alarcón, en su calidad de única y universal heredera legal de Carmen Luisa Hernández Alarcón, cumpla con pagar a sus poderdantes, en función de la alícuota que les corresponde como miembros de la Sucesión de Aurelio Hernández Alarcón, la suma de S/1´492.065.48 por concepto de indemnización por el uso de la totalidad de los bienes inmuebles de la herencia del hermano de sus poderdantes, Aurelio Hernández Alarcón. Uso que realizó Carmen Luisa Hernández Alarcón y ahora continúa su heredera Antonieta Hernández Alarcón con exclusión de los demás coherederos desde el mes de setiembre del 2011 hasta la actualidad. Siendo que a esta suma deberán agregarse los montos mensuales que se vayan devengando hasta la fecha en que la posesión de los bienes dejados por Aurelio Hernández Alarcón sean puestos por la demandada Antonieta Hernández Alarcón "de manera efectiva" a disposición de todos los coherederos/copropietarios de los mismos, más los intereses legales correspondientes que se devenguen hasta la fecha efectiva en que se produzca el pago del monto total demandado a favor de sus poderdantes.

3.2. Excepción de Prescripción Extintiva:

➤ Mediante escrito de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro, Antonieta Hernández Alarcón deduce la excepción de prescripción extintiva sosteniendo que en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

presente caso se ha interpuesto la pretensión de indemnización de daños y perjuicios y daño moral, por responsabilidad extracontractual, puesto que entre los demandantes y demandados no existe contrato alguno, del que pueda derivar algún tipo de relación de causalidad. En el presente caso, se pretende que la recurrente indemnice daños y perjuicios por el uso exclusivo del bien común, es decir la demanda, se habría producido desde setiembre del 2011, entonces desde aquella fecha han transcurrido seis años ininterrumpidos. Siendo esto así, el plazo de prescripción habría pasado en exceso, ya que los actores, únicamente podrían haber solicitado la indemnización hasta setiembre del 2013. Cabe precisar que el nexo causal establecido por los demandantes, como hechos generadores de los daños, son los contratos de arrendamiento y anticresis que habría suscrito su causante con terceros ajenos a la masa hereditaria, de allí que se ha esforzado en señalarlos individualmente en el número IV de la demanda, porque dice que los habría suscrito sin autorización de ellos. Entonces, lógicamente que debe computar el plazo de prescripción desde la fecha de la apertura de la sucesión de Aurelio Hernández Alarcón, o en su defecto, desde la fecha de suscripción de los contratos ya sea de arrendamiento y/o anticresis, de los que también se puede establecer que habrían prescrito en exceso.

3.3. Absolución de Excepción:

Por escrito del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos sesenta y cuatro, Ana Santa María Alva apoderada y abogada de Ángel Custodio y Juan Bautista Hernández Alarcón, absuelve el traslado de la excepción de prescripción deducida por la parte demandada sosteniendo: La pretensión demandada se sustenta en lo establecido en el artículo 975 del Código Civil que es una indemnización de orden legal, que no responde a un tipo de responsabilidad contractual o extracontractual, sino a una obligación de indemnizar impuesta por la ley, enmarcada en una situación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

jurídica de copropiedad. Asimismo señala que, el daño causado a sus poderdantes no se ha realizado en un solo acto y en una sola oportunidad desde la cual se pueda iniciar el cómputo del plazo prescriptorio; muy por el contrario, el mencionado daño se viene produciendo desde muchos años atrás por parte de Carmen Luisa Hernández Alarcón, y continúa produciéndose de manera Ininterrumpida, a través de su heredera universal Antonieta Hernández Alarcón, por lo que la indemnización solicitada es por el periodo del mes de setiembre del 2011 hasta la actualidad. Lo cual impide el inicio del cómputo de cualquier tipo de plazo de prescripción, manteniéndose -por ende- la obligación legal de indemnizarles, obligación que está contenida en el artículo 975 del Código Civil y que recae sobre la única y universal heredera de Carmen Luisa Hernández, Antonieta Hernández Alarcón, por tanto la excepción de prescripción deviene en infundada.

3.4. Auto de Primera Instancia:

La Jueza del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos ochenta y seis, ha declarado fundada en parte la excepción de prescripción extintiva de la acción, respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir desde setiembre del 2011 hasta el 10 de julio del 2015; deducido por la demandada Antonieta Hernández Alarcón y continuar con el trámite del presente proceso, respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir de los dos últimos años esto es desde el 11 de julio del 2015 hasta el 11 de julio del 2017; sosteniendo que de la excepción de prescripción extintiva de la acción, se aprecia que la actora interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios por las rentas dejadas de percibir desde el mes de setiembre del 2011 hasta la actualidad, por lo que, para efectos del cómputo del plazo prescriptorio se deberá tener en cuenta que sólo se encuentra vigente la indemnización de daños y perjuicios de los dos últimos años hasta la fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

de la interposición de la demanda, esto teniendo en cuenta que la pretensión demandada es por responsabilidad extracontractual la misma que de conformidad a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2001 del Código Procesal Civil prescribe a los dos años. Por lo que, la excepción deducida deberá ser amparada en parte, por haberse producido la prescripción respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir desde el mes de setiembre del 2011 hasta el 10 de Julio del 2015; debiendo continuarse con el trámite del presente proceso, respecto de la indemnización de las rentas dejadas de percibir desde el 11 de julio del 2015 hasta la fecha de la interposición de la demanda, esto es 11 de julio del 2017.

3.5. Apelación:

3.5.1. Mediante escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos doce, Ana Santa María Alva abogada y apoderada de Ángel Custodio y Juan Bautista Hernández Alarcón, interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, manifestando básicamente que los dos extremos del auto causan agravio a sus poderdantes, porque contienen decisiones basadas en la indebida aplicación de un plazo prescriptorio al presente caso, lo cual trae como consecuencia el recorte sustancial de la suma reclamada por sus poderdantes como retribución o compensación por el valor de uso del bien que detenta de manera exclusiva la demandada.

3.5.2. Mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos veintiocho, Antonieta Hernández Alarcón, interpone también recurso de apelación sosteniendo que:

- La indemnización regulada en el artículo 975 del Código Civil es una de naturaleza legal.
- Refiere que actualmente se encuentra en trámite el Expediente N° 00020-2012, sobre indemnización, respecto del periodo comprendido desde



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

enero de 2001 hasta agosto de 2011, precisa que el presente proceso pretende la indemnización de agosto de 2011 en adelante.

➤ Afirma que: "Cuando un copropietario usa de manera exclusiva un bien, impidiendo dicho uso a los demás copropietarios del mismo, nace la obligación (crediticia) de indemnizarles (más bien retribuirles o compensarles) por la privación del referido uso (artículo 975 Código Civil)".

3.6. Auto de Vista:

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, por auto de vista de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, ha declarado nulo todo lo actuado en el presente proceso, e improcedente las pretensiones de: 1) indemnización por la suma de S/1'492,065.48 soles, por concepto de uso de total de los bienes inmuebles de la herencia con exclusión de los demás coherederos, de quien vida fue Aurelio Hernández Alarcón, hermano de los poderdantes, desde el mes de setiembre del 2011 hasta la actualidad; 2) los montos mensuales que se vayan devengando hasta la fecha en que la posesión de los bienes dejados por Aurelio Hernández Alarcón sean puestos por la demandada, de manera efectiva a disposición de todos los coherederos/copropietarios de los mismos; y, 3) los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva en que se produzca el pago del monto demandado a favor de los poderdantes de la demandante; sin costos y costas del proceso; sosteniendo que:

✚ La demandante postuló una pretensión de indemnización cuyo daño consiste en el lucro cesante. Sin precisar si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.

✚ La actora en su escrito de apelación de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, afirmó lo siguiente: "*Cuando un copropietario usa de manera exclusiva un bien, impidiendo dicho uso a los demás copropietarios del mismo, nace la obligación (crediticia) de indemnizarles (más bien retribuirles*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

o compensarles) por la privación del referido uso (Artículo 975 C.C.)"; siendo que el uso de un bien por parte de un copropietario, con exclusión de los demás, origina una obligación de crédito.

Así planteados los hechos, si a juicio de la demandante, la indemnización es un crédito, y lo que se pretende es exigirlo, no corresponde plantear una indemnización, sino una obligación de dar suma de dinero.

Se advierte una grave falta de conexión lógica entre lo que se pretende en el petitorio - indemnización por lucro cesante y los hechos de la demanda y lo expresado en el escrito de apelación de la demandante, el cual es el pago de un crédito, de allí que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Es importante anotar que a pesar de que este Colegiado haya conocido en vía de apelación únicamente lo referido a la excepción de prescripción, ello no es óbice para que frente a una manifiesta improcedencia de la pretensión, no pueda intervenir. Ello es así, porque el artículo 427 mencionado, obliga con carácter imperativo a los jueces de todas las instancias a declarar improcedentes las pretensiones que adolecen de un vicio insubsanable.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

Determinar si se han infringido los artículos 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado concordado con los artículos 50 numeral 6, 122 numeral 3, y 427 numeral 4 del Código Procesal Civil y de los artículos 7 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al momento de expedirse la resolución impugnada.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

Primero.- Este Colegiado evaluará en el presente caso, si la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivar su decisión; por no haber resuelto el conflicto conforme las pretensiones impugnatorias formuladas por las partes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

(vicio de incongruencia). En efecto, de la revisión del recurso de casación y de la resolución que lo declara procedente, se advierte que la recurrente sostiene básicamente que se vulneró su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, porque los jueces de la Sala Superior declararon nulo todo lo actuado e improcedente la pretensión de indemnización derivada de la exclusión de uso de un bien común, previsto en el artículo 975 del Código Civil, sobre la base de una argumentación incongruente.

Segundo.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto, conviene precisar que respecto a la infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el numeral 6 del artículo 50 y numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales mencionadas.

Tercero.- Cabe señalar que el recurso de apelación se rige por el principio *“tantum devolutum quantum appellatum”* entendido según la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 3915-2006, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el veintiocho de febrero de dos mil ocho: *“Que, en virtud del principio tantum devolutum quantum appellatum”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación solo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso, siendo en segunda instancia que la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece los extremos sobre los que debe versar la revisión que realiza el Superior, no pudiendo conocer extremos que han quedado consentido por las partes.”*; siendo que en la Casación número 2139-2007 se indica: *“Que, además, el*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

respeto al principio de la congruencia se encuentra concatenado con la atención al denominado “tantum devolutum, quantum appellatum”, lo cual implica que “el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso¹”. Este aforismo o apotegma de “tamtum Devolutum quantum appellatum” también se utiliza frecuentemente como cita por casi todos los tribunales de alzada, al momento de resolver un recurso de apelación.

Cuarto.- El principio de congruencia procesal se encuentra íntimamente relacionado con el principio de motivación de resoluciones judiciales y está regulado por los artículos VII del Título Preliminar, 50 numeral 6 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, que alude a que en toda resolución judicial debe existir: **1)** Coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse dichas peticiones (*congruencia externa*); y, **2)** Armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*); en suma la congruencia en sede procesal es el: “Principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes (...) para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones² (...)”; de donde los jueces tienen el deber de motivar sus resoluciones como garantía de un debido proceso; no están obligados a darle la razón a la parte demandante, pero sí a indicarle las razones por las cuales estima o desestima una pretensión y a resolver todos los puntos de la controversia fijados por las partes, respetando así el principio de congruencia.

Quinto.- En virtud de dicho principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las

¹ Jaime Solé Riera. “Recurso de apelación”. En: Revista Peruana de Derecho Procesal; marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 571.

² Hernando Devis Echandia, Teoría General del Proceso, Tomo II, página 533.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al Superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria que haya expuesto la parte recurrente, toda vez que la infracción a este principio -previsto en la segunda parte del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal citado- determina la emisión de sentencias incongruentes: **a)** La sentencia ***ultra petita***, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; **b)** La sentencia ***extra petita***, cuando el Juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; **c)** La sentencia ***citra petita***, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones (postulatorias o impugnatorias) formuladas; **d)** La sentencia ***infra petita*** cuando el Juzgador no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; omisiones y defectos que infringen el debido proceso.

Sexto.- Respecto a la congruencia externa entre los agravios del recurso impugnatorio y lo resuelto por la Sala de mérito, en el caso que nos ocupa, es de señalar que contra la resolución dictada en primera instancia que declara fundada en parte la excepción de prescripción, la parte demandada interpone recurso de apelación, siendo elevado el proceso a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, conforme aparece del concesorio y del oficio de elevación; órgano jurisdiccional superior que declaró, como se ha señalado: nulo todo lo actuado en el presente proceso, e improcedente las pretensiones de: 1) indemnización por la suma de S/1'492,065.48 soles, por concepto de uso de total de los bienes inmuebles de la herencia con exclusión de los demás coherederos, de quien en vida fue Aurelio Hernández Alarcón, hermano de los poderdantes, desde el mes de setiembre del 2011 hasta la actualidad; 2) los montos mensuales que se vayan devengando hasta la fecha en que la posesión de los bienes dejados por Aurelio Hernández Alarcón sean puestos por la demandada, de manera efectiva a disposición de todos los coherederos/copropietarios de los mismos; y, 3) los intereses legales que se devenguen hasta la fecha efectiva



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

en que se produzca el pago del monto demandado a favor de los poderdantes de la demandante; sin costos y costas del proceso, aplicando el numeral 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil.

Sétimo.- No obstante lo expuesto, la Sala Superior ha dedicado sus fundamentos en desarrollar de que a juicio de la demandante la indemnización es un crédito y lo que se pretende es exigirlo, no corresponde una indemnización sino una obligación de dar suma de dinero, advirtiéndose una grave falta de conexión lógica entre lo que se pretende en el petitorio (indemnización por daño moral), los hechos de la demanda y lo expresado en el escrito de apelación. Sin embargo, no se emite pronunciamiento respecto a lo alegado por las partes recurrentes en sus recursos de apelación respecto a que el Juez de la causa ha aplicado indebidamente el artículo 2001 numeral 4 del Código Civil, pues la naturaleza jurídica de la retribución por el uso establecido en el artículo 975 del Código Civil, no es la misma ni es asimilable a la de la indemnización por responsabilidad extracontractual, por lo que sus pretensiones aún no han prescrito debiendo continuar el trámite del proceso conforme a ellas y por los periodos demandados. También la parte demandada presentó apelación bajo los argumentos allí contenidos.

Octavo.- Como puede advertirse, la resolución de vista impugnada no se pronuncia respecto al agravio denunciado y señalado en el considerando anterior; es más ni siquiera lo describe como agravio del recurso de apelación en la resolución de vista ahora impugnada; no obstante a ello, la conclusión a la que arriba el Colegiado Superior de pronunciarse sobre la improcedencia de la demanda cuando lo que se debate es una excepción de prescripción no resulta razonable y por tanto, no puede considerarse como un pronunciamiento válido, por cuanto no desvirtúa los agravios del recurso de apelación que se encuentran sustancialmente orientados a que el artículo 2001 numeral 4 del Código Civil no resulta aplicable para resolver la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

excepción de prescripción extintiva de la acción; empero, lejos de desarrollar en base al derecho contenido en el artículo 975 del Código Civil, acervo probatorio y fundamentos expuestos como agravios, el *Ad quem* declara la nulidad de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda, sin realizar un análisis exhaustivo respecto al asunto materia de apelación.

Noveno.- Cabe señalar además que, en su recurso de apelación, la recurrente argumentó también que, por los mismos conceptos, entre las partes, se viene tramitando el Proceso N° 00020-2012 *“proceso en el cual solicitan una indemnización por el periodo que va desde el mes de enero de 2001 hasta el mes de agosto de 2011, mientras que en este proceso se realiza un segundo reclamo que comprende el periodo inmediatamente continuo, que va desde el mes de setiembre de 2011 hasta la actualidad”*. En el presente cuaderno de excepciones, se encuentran algunas piezas procesales del proceso en mención, siendo que, revisada la página de consulta de expedientes judiciales del Poder Judicial, se advierte que es un proceso sustancialmente similar a esta causa, y que solo varía por los periodos temporales reclamados. Se puede apreciar las siguientes resoluciones:

1.- Resolución N° 03 de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, auto de saneamiento procesal, en donde se resuelve, entre otras, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida por Carmen Luisa Hernández Alarcón (que según refiere la demandante de la presente causa, Antonieta Hernández Alarcón es la heredera de esta, con sucesión intestada inscrita en Registros Públicos) el Primer Juzgado Civil del Cusco declaró infundada dicha excepción señalando en el considerando 5.1 de esa resolución lo siguiente: *“Ahora bien, para resolver la excepción propuesta, se toma en cuenta, la parte petitoria de la demanda y los fundamentos en los que se encuentra sustentada la misma, de cuyos extremos, se advierte con meridiana claridad, que la indemnización que se pretende, es por el uso total*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

de los bienes heredados por su hermano Aurelio Hernández Alarcón, y que el uso de dichos bienes la demandada lo sigue haciendo hasta la fecha, por consiguiente, no se puede iniciar el cómputo del término prescriptorio al fallecimiento del causante Aurelio Hernández, como pretende la excepcionante; pues mientras la demandada continúa haciendo uso de aquellos bienes, es lógico, que el daño alegado por los actores continúe produciéndose; en tanto, no puede existir punto de inicio para el cómputo del término prescriptorio”.

2.- Apelada dicha resolución, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante resolución N° 06 de fecha siete de agosto de dos mil trece, ha confirmado la resolución anterior, señalando sobre la excepción de prescripción en el considerando quinto lo siguiente: “...de la revisión se tiene que se demanda el pago de soles más intereses por el uso total de bienes de dicho causante y en forma accesorio veinte mil soles por daño moral, y teniendo en cuenta que la demandada continua haciendo uso de los bienes dejados por ese causante, por tanto no puede iniciarse el cómputo del término prescriptorio, por lo que no resulta de aplicación el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil. Por lo que, esta excepción también debe ser desestimada” (sic). Este Colegiado Supremo hace referencia a estos actuados solo con ánimo ilustrativo, sin fijar una posición respecto a la excepción deducida.

3.- El proceso ha continuado su estado habiéndose emitido sentencia de primera instancia con fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que declaró improcedente la demanda y posteriormente la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de vista de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, la declaró nula y dispuso la expedición de una nueva resolución.

4.- En aquella sentencia la Sala Superior señaló en su considerando quinto y sexto lo siguiente: “En efecto, en la referida sentencia de vista se dejó



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

sentado que sobre la base de haberse determinado en autos que nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil extracontractual, no es posible construir un razonamiento para confirmar o revocar la decisión (...) y es que, si bien el enunciado normativo contenido en el artículo 975 del Código Civil, recurre al término “indemnizarles”, en rigor, no nos encontramos dentro del marco de la responsabilidad civil, dentro del cual debamos constatar la producción de un daño, así como los demás elementos constitutivos, sino que, la obligación de indemnizar nace de un hecho jurídico objetivo, cuando se configura el soporte fáctico de la norma: el copropietario que usa el bien parcial o totalmente con exclusión de los demás. Dicho de otro modo, corresponde constatar si en la realidad se presenta dicho supuesto contenido en la norma (incidencia), para determinar la indemnización (rectius: retribución) en la proporción que corresponda” (sic). En esa sentencia se le ordena al Juez de la causa que emita una nueva resolución pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida. En análogo sentido se pronuncia esta Corte Suprema en la Casación N° 2477-2013-Lima, de fecha trece de agosto de dos mil catorce.

Décimo.- En tal sentido, de lo expuesto, se advierte que la ausencia de análisis de los argumentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales, han producido decisiones contradictorias y que vulneran no solo el deber de motivar las resoluciones judiciales, sino transgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la recurrente. Al respecto, planteada así la controversia, este Supremo Tribunal advierte que la motivación esgrimida por la resolución de vista ha enjuiciado el proceso en procedimiento de segunda instancia, desconociendo el sistema actual que gobierna el recurso de apelación y como tal trae como consecuencia los tipos de incongruencias en segunda instancia; por ello es necesario tener en cuenta los dos sistemas más importantes: El Primero: Aquel en el cual la apelación traslada al *Ad quem* el poder de conocer y decidir todo lo que fue conocido y decidido por el *A quo* (efecto devolutivo pleno) - (ya derogado); El Segundo: Aquel que al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

Ad quem se le traslada solo el poder de conocer y decidir aquella parte de lo conocido y decidido por el A quo que fue específicamente apelado, con la consiguiente prohibición de una *reformatio in peius* (efecto devolutivo limitado a los extremos efectivamente apelados)- (el actual)-. Debe tenerse en cuenta que tanto la parte demandante como demandada apelan el auto del A quo.

Décimo Primero.- Las omisiones advertidas en la fundamentación del auto de vista, afectan el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, incluida la motivación de las resoluciones, consagrados en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que encuentra desarrollo legal en el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto, para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que en estas se respeten los principios de jerarquía de las normas y congruencia, así como que contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes; en consecuencia, frente al vicio insubsanable en el auto de vista, corresponde declararlo nulo, para que el inferior en grado emita nuevo pronunciamiento; correspondiendo declarar fundado el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

En aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, interpuesto por Ana Francisca Santa María Alva en calidad de apoderada y abogada de Ángel Custodio y Juan Bautista Hernández Alarcón, en consecuencia: **NULO** el auto de vista de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno; **ORDENARON** a la Sala Superior de su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2832-2018
CUSCO**

**Indemnización por Daños y Perjuicios
(Cuaderno de Excepción de Prescripción Extintiva)**

procedencia emitir nueva resolución, con arreglo a derecho, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos contra Antonieta Hernández Alarcón, sobre indemnización; y los devolvieron; conforma esta Sala Suprema el Juez Supremo señor Lévano Vergara, por licencia de la Jueza Suprema señora Arriola Espino. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Távvara Córdova.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDOÑEZ ALCÁNTARA

LÉVANO VERGARA

Jrs./Lrr.